

**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

**Sr. Superintendente de Medio Ambiente**

**Felipe Brucher Berghetti**, empresario, Rut 10.248.120-8, actuando en representación de **Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda**, Rut 77.082.727-2, ambos domiciliados para estos efectos en 18 Lote 1A1 de la Parcelación 18, Nueva Esperanza, de la localidad de Polpaico, Comuna de Til-Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento administrativo **Rol REQ-015-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Con fecha 2 de agosto de 2022, la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) dictó la Resolución Exenta (“REX”) N° 1268, dando inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), y otorgó el plazo de 15 días hábiles para *“hacer valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada”*.

La REX N° 1268/2022 fue notificada mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022 a la casilla felipebrucher@gmail.com, por lo que estos descargos se presentan dentro del plazo conferido por la SMA.

En lo sucesivo, veremos que la actividad económica que ejecuta Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval (en adelante “Bruval”) no requiere ser evaluada ambientalmente ni requiere de la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), por cuanto no se ha configurado ninguna de las hipótesis de ingreso previstas en nuestra legislación ambiental.

## I. LAS IMPUTACIONES DE LA SMA

En la REX 1268/2022, se detalla que Bruval ejecuta un proyecto de extracción de áridos denominado “*Polpaico Til Til*”, el cual, supuestamente, configuraría la tipología del subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA<sup>1</sup>, que obliga a evaluar ambientalmente a aquellas actividades extractivas en pozos o canteras de áridos y/o greda, “*que sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*”

Para llegar a dicha conclusión preliminar, la SMA indica que ha recibido diversas denuncias de la Municipalidad de Til Til por la extracción de áridos al borde del estero Polpaico. Adicionalmente, con fecha 12 de julio de 2021, la Contraloría denunció una posible elusión al SEIA por extracción de áridos.

Para intentar esclarecer los hechos denunciados, la SMA con fecha 22 de septiembre de 2021, realizó una actividad de fiscalización en terreno a las instalaciones de Bruval, y en base a dichos antecedentes, imputó lo siguiente:

- Que, entre los años 2016 a 2021, se extrajeron en total 99.322 m<sup>3</sup> de áridos. No obstante, después de analizar imágenes satelitales, se pudo observar además que entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, siendo posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido en aumento y que ha superado los 100.000 m<sup>3</sup> de extracción.
- Entre los años 2016 a 2019, el dueño del predio y ejecutor del proyecto correspondía al señor Felipe Brucher.
- El proyecto se encuentra interviniendo actualmente una superficie de al menos 7,5 Ha., lo que supera el límite de tolerancia y hace exigible su ingreso al SEIA.

Todas estas imputaciones son erradas, por cuanto: (i) en el predio no se extraen áridos; (ii) el tranque fue construido por una empresa que no tiene ninguna relación con

---

<sup>1</sup> Decreto Suprema 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

Bruval y sin la participación de ninguno de sus accionistas; (iii) la cantidad extraída y el terreno intervenido fueron mal calculados por la SMA; (iv) se cuenta con una consulta de pertinencia para remediar o rehabilitar el traque; y (v) no se han superado ninguno de los umbrales establecidos en subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## **II. EN EL PREDIO DE NUESTRA REPRESENTADA NO SE EXTRAEN ÁRIDOS, NO SIENDO APLICABLE LA TIPOLOGÍA DE LA LETRA I.5.1)**

El predio conocido como Lote 1-A-1 de la parcela N° 18 Nueva Esperanza, tiene una superficie de 27,7 Ha. (no 35 Ha como erróneamente imputa la SMA), y fue adquirido por Bruval mediante escritura pública de **fecha 6 de noviembre de 2019**, cuya inscripción rola a fojas 89.776 número 130.506 del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que acompañamos a esta presentación. El anterior propietario, era la empresa “Consultora Predial SpA”.

Al momento de la compra, el terreno contaba con un tranque preexistente de acumulación de aguas, el que fue construido por Consultora Predial SpA, a partir de enero del año 2017. Más adelante volveremos sobre este tema en detalle, pues el área intervenida que la SMA imputa incluye el área que corresponde al emplazamiento de esta obra hidráulica.

Para adquirir el terreno, se tuvo en especial consideración que éste se encuentra en un “*área de interés agropecuario exclusivo*”, que permite la ejecución de actividades agroindustriales<sup>2</sup>. Por lo mismo, la adquisición estuvo pensada en un modelo de negocio que buscaba rehabilitar o remediar el tranque con la finalidad de recuperar el terreno, para así aumentar su plusvalía y posteriormente venderlo para fines agrícolas o agroindustriales.

Habiendo tomado posesión del terreno, se realizaron actividades de relleno del sector intervenido con arena, gravilla y ripio, que provenía de la compra de material que hacía Bruval, además de terreno que fue removido dentro del mismo predio para la recuperación de la capacidad fértil del área afectada por el tranque.

---

<sup>2</sup> Ver Certificado de Informaciones Previas N° 135/2022.

Sin embargo, al poco andar nos encontramos con el estallido social y posteriormente la pandemia, que hizo imposible realizar actividades en condiciones normales. Esto se ha visto reflejado en las constantes fiscalizaciones realizadas por el Municipio local durante este tiempo, oportunidades en las cuales se constató que nuestra propiedad permanece abierta pero sin movimiento. En este periodo mi representada se limitó a realizar algunos estudios sobre el suelo y sus características minerales.

Para proteger el terreno de eventuales especulaciones inmobiliarias por terceras personas, con fecha 2 de diciembre del año 2019, se constituyó una pertenencia minera sobre la superficie del inmueble antes singularizado, obteniendo autorizaciones de explotación y exploración minera..

Se calcula que entre los años 2019 y 2021 se hicieron movimientos de tierra por 13.490 m<sup>3</sup>, pero se trata de material removido que fue depositado en otro lugar del mismo predio. No se realizaron extracción de áridos, ni tampoco se vendieron o procesaron áridos extraídos desde el predio.

Con lo anterior se quiere representar que Bruval no realiza extracción de áridos, lo que es consistente con lo señalado en el Informe de Fiscalización que levantó la SMA, donde se indica que **“No se constató maquinarias ni personal trabajando en la propiedad (excavación), ni en el cauce del estero. No se constató obras ni extracción de áridos desde el cauce natural<sup>3</sup>”**, dejándose constancia también que *“se observaron 2 máquinas excavadoras en panne<sup>4</sup>”*.

Lo consignado en el acta de la SMA, es consistente con lo declarado por el cuidador del sitio don José Reyes, quien declaró que: **“Aproximadamente hace 2 años que dejó de extraerse áridos del lugar”**.

En la misma tónica se encuentran las fiscalizaciones realizadas por otros servicios públicos. Así por ejemplo, a través la **Resolución RMS 968 de la Dirección General de Aguas (DGA)** se cerró una investigación por una supuesta extracción no autorizada de áridos, señalando que *“ciérrese y archívese expediente de fiscalización selectiva FO-1301-*

---

<sup>3</sup> Informe de Fiscalización DFZ-2021-2742-XIII-SRCA, pag. 10.

<sup>4</sup> Informe de Fiscalización DFZ-2021-2742-XIII-SRCA, pag. 13

50 en contra de don FELIPE BRUCHER BERGHETTI, toda vez que, **no se constató extracción no autorizada de áridos desde el cauce del estero Til Til**. Acompañamos una copia de esta resolución a esta presentación.

Finalmente, el 7 de enero de 2022, nuestra empresa presentó una consulta de pertinencia para el proyecto denominado “Mejoramiento de Calidad de Suelo”, que busca retomar las labores de remediación del tranque. El Servicio de Evaluación Ambiental resolvió la pertinencia el 28 de julio de 2022, señalando que el proyecto no debe ingresar al SEIA. Esta consulta también será analizada en detalle más abajo.

### III. **EL TRANQUE FUE CONSTRUIDO CONSULTORA PREDIAL SPA., Y EN TALES ACTIVIDADES NI BRUVAL NI FELIPE BRUCHER TUVIERON PARTICIPACIÓN ALGUNA DIRECTA NI INDIRECTAMENTE**

Antes de entrar a analizar las cantidades realmente extraídas y la superficie intervenida, es necesario explicar cuál fue la empresa que construyó el tranque y la fecha en que ello sucedió. Tal aclaración es fundamental, porque la SMA elaboró toda su imputación administrativa, contenida en la REX N° 1268/2022, sobre el supuesto erróneo de que el tranque fue construido por Bruval o su accionista, el señor Felipe Brucher.

En efecto, el **6 de octubre de 2016**, la sociedad “**Consultora Predial SpA**” adquirió el dominio de la Parcela 18 Lote 1A, mediante compraventa celebrado con don Francisco Pacheco Méndez, y que rola inscrita a fojas 75145 número 107771 del año 2016, del Registro de Propiedad de Bienes Raíces de Santiago. La **única accionista de Consultora Predial SpA., era Irma Nuria Cocio Vivanco**, quien era propietaria de 1000 acciones que representaban al 100% del capital social. Esta persona no tenía ni tiene a la fecha relación alguna con nuestra empresa ni con sus socios.

La Consultora Predial fue la única y exclusiva responsable de la construcción del tranque para riego, el cual empezó a ejecutarse entre **febrero del año 2016 y enero del año 2017**. Todo lo cual se puede apreciar en la siguiente línea del tiempo obtenida desde “Google Earth”:

Foto. Imágenes extraídas desde Google Earth, entre febrero de 2016 y enero de 2017.



El **19 de julio de 2018**, doña Irma Nuria Cocio Vivanco celebró un **contrato de compraventa de acciones con Felipe Brucher Berghetti**, quien adquirió 500 acciones de la referida empresa, que equivale al 50% del capital social. La compraventa de acciones se explica, porque los pozos que iban a dotar de agua al tranque se secaron, e Inmobiliaria Predial necesitaba darle otra utilización al terreno, para lo cual acudieron a los servicios de don Felipe Brucher y le ofrecieron ser parte de la sociedad, pero una vez que el tranque ya estaba construido.

Se acompañan en el primer otrosí de esta presentación las dos escrituras de compraventa que se acaban de individualizar, las que, junto con la línea de tiempo obtenida desde Google Eart, dejan en evidencia que don Felipe Brucher Berghetti no tuvo relación alguna con la construcción del tranque de regadío en tanto él entró a la sociedad un año y medio después de que el tranque se había construido.

Por simples que parezcan, ambos medios de prueba sirven para demostrar que es errónea la mención contenida el Informe de Fiscalización, donde se detalla que “Entre los

años 2016 a 2019, donde el propietario, de acuerdo a lo levantado en acta de inspección, correspondía a Don Felipe Brucher”<sup>5</sup>. El mismo error se encuentra en la página 3 de la REX 1268/2022, donde se lee que: “la empresa Bruval opera desde aproximadamente 2 años, con la sociedad conformada por el señor Felipe Brucher y el señor José Luis Valdés; previo a ello, la actividad era desarrollada únicamente por el señor Felipe Brucher”.

Lo anterior no es menor pues, reiteramos, toda la imputación de la SMA se sustenta en que el tranque fue construido por Bruval o por Felipe Brucher, lo que es erróneo y lleva a solicitar el dejar sin efecto este procedimiento administrativo, absolviendo a mi representada de todos los cargos formulados.

#### **IV. LAS REALES CANTIDADES EXTRAÍDAS Y LA SUPERFICIE INTERVENIDA**

De acuerdo con lo hasta aquí señalado, a Bruval no se le puede hacer responsable de la construcción de una obra hidráulica que realizó la anterior propietaria del predio. En términos simples, ello significa que el material removido y la superficie intervenida por Consultora Predial SpA, no pueden ser traspasados a mi representada para efectos de calcular la superación de los umbrales que hacen procedente el ingreso al SEIA.

Mucho menos, si se considera que la remoción de material tuvo lugar como consecuencia de la construcción de una obra civil y no como presupuesto de una actividad de extracción de áridos.

En este sentido, debemos remarcar que la REX 1268/2022 utilizó las cifras dadas por el Informe Técnico<sup>6</sup> de Código INF-MB-MT-082021-001 que fue redactado a solicitud de Bruval, para concluir que entre los años 2016 a 2019 se removió un total de 85.832 de áridos y que entre 2019 y 2021, cuando el titular pasó a ser Bruval, se extrajeron 13.490 m<sup>3</sup> de áridos.

---

<sup>5</sup> Informe de Fiscalización DFZ-2021-2742-XIII-SRCA, pag. 3

<sup>6</sup> Este Informe Técnico no se encuentra firmado por Bruval, en tanto se le detectaron importantes falencias y errores metodológicos. No obstante, su autor lo presentó igualmente ante la Municipalidad de Til Til.

A reglón seguido, añade la SMA que *“tal como se pudo constatar en el análisis de imágenes satelitales realizado por esta SMA, entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, por lo que es posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido en aumento y que ha superado los 100.000 m<sup>3</sup> de extracción, toda vez que ya en el año 2021 el proyecto se encontraba cercano a superar dicho límite”*<sup>7</sup>.

Así las cosas, no queda otra alternativa más que descontar los 85.832 m<sup>3</sup> de áridos que se removieron entre los años 2016 a 2019, de la precitada imputación administrativa sostenida en la REX N° 1268/2022.

Lo mismo aplica para la superficie intervenida, ya que según la SMA se pudo constatar que *“el proyecto presenta una superficie intervenida de al menos 75.526 m<sup>2</sup> (7,5 hectáreas)”*<sup>8</sup>, pero no debemos olvidar que el mismo Informe de Fiscalización de la SMA, reconoce que la *“estimación de la superficie se realizó a través de imágenes satelitales y herramientas tecnológicas que permitieron determinar esa superficie, **no siendo precisa**”*<sup>9</sup>.

Obviamente que la estimación no fue precisa, porque el predio tiene 27 ha<sup>10</sup> y no 35 ha como lo imputa la SMA. También hay errores en relación con el área intervenida, pues la SMA sumó todo lo vinculado al tranque preexistente, el cual, según nuestros cálculos preliminares, abarca cerca de 4,5 ha que deben ser descontados de la imputación de la SMA. De esta forma, el área intervenida por nuestra empresa corresponde a cerca de 3,0 hectáreas y no a 7,5 como imputa la SMA en la RE N° 1268/2022.

---

<sup>7</sup> REX 1268/2022 párrafo 10°.

<sup>8</sup> REX 1268/2022 numeral XIV.

<sup>9</sup> Informe de Fiscalización DFZ-2021-2742-XIII-SRCA, pag. 3

<sup>10</sup> Según los títulos inscritos en el Conservador de Bienes Raíces.

V. **EL PROYECTO NO CONSISTE EN UN PROYECTO DE LA LETRA I.5.1) DEL ARTÍCULO 3º**

En la REX N° 1268/2022 se concluye la configuración de la causal de ingreso del artículo i.5.i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, *“ya que se trata de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al abarcar una superficie superior a 5 hectáreas y, presumiblemente, superar un volumen de 100.000 m3 de áridos extraídos”*.<sup>11</sup>

La conclusión anterior se desprendería de dos factores, según la SMA.

- (a) Por una parte, debido a que entre los años 2016 a 2021 se extrajeron en total 99.322 m3 de áridos, pero que *“como se pudo constatar en el análisis de imágenes satelitales realizado por esta SMA, entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, por lo que es posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido en aumento y que ha superado los 100.000 m3 de extracción”*.<sup>12</sup>
- (b) Por la otra, porque según la SMA el proyecto *“se encuentra interviniendo actualmente una superficie de al menos 7,5 hectáreas, superando el límite de 5 hectáreas establecido en la última parte de la tipología”* y entonces, *“es posible concluir que la superficie intervenida es mucho mayor a las 4,96 hectáreas señaladas por el titular en el informe técnico que presentó ante esta SMA”*.<sup>13</sup>

Respecto a estos argumentos podemos señalar lo siguiente: Primero, como ya fuera señalado más arriba, el periodo entre 2016 y 2019 incluye una etapa temporal en el que el predio de mi representada se encontraba bajo titularidad de un tercero que no tiene relación con nuestra empresa. Segundo, los movimientos de tierra, como también fue explicado arriba, se deben a que mi representada realizó movimientos de tierra entre enero y junio de 2022 el sector en cuestión para la remediación del tranque, y lograr que el terreno vuelva a sus cotas y pendientes originales.

---

<sup>11</sup> RE N° 1268/2022, párrafo 12.

<sup>12</sup> RE N° 1268/2022, párrafo 10.

<sup>13</sup> RE N° 1268/2022, párrafo 11.

**VI. DE TODOS MODOS, EL PROYECTO CUENTA CON UNA CONSULTA DE PERTINENCIA PARA EL MEJORAMIENTO DE CALIDAD DEL SUELO**

En enero de 2022 mi representada ingresó una consulta de pertinencia al SEIA del proyecto “Mejoramiento de calidad de suelo” (ID PERTI-2022-300) ante el SEA de la Región Metropolitana. Esta consulta tiene por objeto:

*“el cambio de material componente del suelo existente en el predio, con el fin de mejorar las características físicas del suelo y dejarlo apto para actividades agrícolas u otro acorde a los usos de suelo permitidos, dado que las características geofísicas del suelo, no permiten desarrollar ninguna actividad productiva de índole agrícola, dada su composición árida y casi nula capacidad de retención de humedad”.*

Esta pertinencia fue resuelta por la autoridad ambiental, mediante la Resolución Exenta N° 202213101528, de fecha 28 de julio de 2022. Esta fecha es importante pues es solo unos pocos días antes de la REX N° 1268/2022 de la SMA (de 2 de agosto de 2022) que otorgó traslado a mi representada y que evacuamos en esta actuación.

A través de este acto administrativo se declaró que el proyecto en cuestión no requería ingresar en forma obligatoria al SEIA, con un análisis expreso del literal i.5.1) y de la letra p) del artículo 3°.

En particular, para lo que se refiere a la tipología del artículo 3, literal i.5.1) del Reglamento del SEIA, la autoridad ambiental señaló que:

*“es posible indicar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente detallados en el Considerando 1.4 de la presente Resolución, el Proyecto consiste en el recambio de material (extracción y depositación), para un volumen total aproximado de 88.175,34 m<sup>3</sup>, a una tasa mensual de 3.673,97 m<sup>3</sup>, por un periodo de 24 meses, abarcando una superficie total de 3,96 ha, valores que se encuentran por debajo de los umbrales de 10.000 m<sup>3</sup> de extracción mensual, 100.000 m<sup>3</sup> de extracción total y 5 ha*

*de superficie total, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente literal.” (cons. 5.1).*

En lo relativo a la tipología de la letra p) del mismo artículo, el SEA estableció que:

*“es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas de emplazamiento del Proyecto indicadas en el Considerando 1.1 de la presente Resolución, éste no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del literal p) del artículo 3º del RSEIA.” (cons. 5.2).*

Respecto a esta consulta de pertinencia resuelta de manera favorable solo unos días antes del requerimiento, mi representada manifiesta su voluntad irrestricta de ejecutar el señalado proyecto. Para ello, nuestra empresa se encuentra gestionando a nivel interno y externo toda la logística necesaria para iniciar las actividades autorizadas dentro de las próximas semanas. Desde ya comprometemos informar el inicio de ejecución de esta consulta a esta Superintendencia.

## **VII. CONCLUSIONES**

La imputación de la SMA se derrumba por el simple de hecho de que el traque fue construido por la empresa que era el anterior propietario del predio, y que al momento de su construcción, dicha sociedad no tenía ningún vínculo con Bruval, ni con su accionista el Sr. Felipe Brucher.

También se derrumba por el hecho de que Bruval no ejerce una actividad extractiva de áridos y que si se descuentan los volúmenes y la superficie intervenida por el tranque, su actividad está muy lejos de alcanzar los umbrales del artículo i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, por lo que, en definitiva, no es procedente su ingreso al SEIA.

### **POR TANTO,**

**SOLICITAMOS AL SR. SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE.,** tener por evacuados descargos dentro de plazo y, sobre su mérito, desestimar las imputaciones contenidas en la REX N° 1268/2022 respecto a una potencial aplicabilidad de la tipología de ingreso respecto al artículo i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**PRIMER OTROSÍ:** Para acreditar nuestros dichos, se acompañan los siguientes documentos:

1. Inscripción de fojas 75145 número 107771 del año 2016, del Registro de Propiedad de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Consultora Predial SpA.
2. Inscripción de fojas 89.776 número 130.506 del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Minera Bruval.
3. Contrato de compraventa de acciones entre Felipe Brucher Berghetti, y Irma Nuria Cocio Vivanco, de fecha 19 de julio de 2018, por el cual adquirió el 50% de las acciones de Consultora Predial SpA.
4. Certificado de vigencia de Minera Bruval Limitada, que da cuenta que se constituyó el 16 de octubre de 2019.
5. Resolución RMS 968 de la Dirección General de Aguas (DGA).

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, por este acto vengo a nombrar como apoderados a los abogados **Pablo Méndez Ortiz y Pablo Tejada Castillo**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Las Condes 14700 oficina 304, Lo Barnechea; mails [ptejada@tmabogados.cl](mailto:ptejada@tmabogados.cl) y [pmendez@tmabogados.cl](mailto:pmendez@tmabogados.cl) con quienes podré actuar por separado o en forma conjunta, y firma en señal de aceptación.



Firmado con firma electrónica  
avanzada por  
PABLO ANDRES TEJADA  
CASTILLO  
Fecha: 2022.08.25 12:42:13 -0400

Firmó ante mí don **RENÉ FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, cédula de identidad N° 10.248.120-8, expresando hacerlo en representación de **COMPAÑÍA MINERA E INMOBILIARIA BRUVAL LTDA**, R.U.T. N° 77.082.727-2. Huechuraba, 25 de agosto de 2022. Doy fe.-

Folio: 11349-2022

Código de verificación: 9a4244240e5563fc51eca1d104233e7b

Verifique la autenticidad de éste documento en <http://www.notariados.cl>

Mauricio Bertolino, Rehdj  
Notario de Santiago



## Registro de Propiedad

### Copia con Vigencia

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago certifica que la inscripción de fojas 75145 número 107771 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2016, adjunta al presente documento, está conforme con su original y se encuentra vigente al día 8 de julio de 2019.

Los derechos registrales correspondientes a esta actuación ascienden a la suma de \$ 4600.

Santiago, 10 de julio de 2019.



*[Handwritten signature]*

**Carátula 15156493**

asíva



Código de verificación: cpve7450d-0  
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en [www.conservador.cl](http://www.conservador.cl), donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.

Fojas 75145

N°107771 Santiago, veinticuatro de octubre del año dos  
AA/JS/MR mil dieciséis.- La sociedad "CONSULTORA PREDIAL  
C: 11439756 SpA", RUT. 76.490.564-4, de este domicilio, es  
COMPRAVENTA dueña del Lote número Uno A uno del plano de  
FRANCISCO subdivisión del lote Uno A de la Parcela  
AMÉRICO PACHECO dieciocho del Proyecto de Parcelación "Nueva  
MÉNDEZ Y OTRO Esperanza", Comuna de Til Til, Región  
A Metropolitana, que deslinda: NORTE, con el Lote  
"CONSULTORA Uno A Dos de la subdivisión del Lote Uno A de  
PREDIAL SpA" la subdivisión de la parcela dieciocho del  
REP: 113346 proyecto de parcelación "Nueva Esperanza"; SUR,  
B: 631452 con Lote Uno B de la subdivisión de la parcela  
F: 364113 dieciocho del Proyecto de Parcelación "Nueva  
Esperanza", ORIENTE, con parcela diecisiete y  
en parte con parcela dieciséis; PONIENTE, con  
Lote uno B de la subdivisión de la parcela  
dieciocho del Proyecto de Parcelación "Nueva  
Esperanza".- Lo adquirió por compra a don  
FRANCISCO AMÉRICO PACHECO MÉNDEZ y a don JUAN  
ALBERTO MAULÉN ORREGO, ambos de este domicilio,  
según escritura de fecha seis de octubre del  
año dos mil dieciséis, otorgada en la notaría  
de esta ciudad, de don Juan Ricardo San Martín  
Urrejola, Repertorio Número 37338, por el  
precio de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS,  
(\$140.000.000), que se paga en la forma y  
condiciones establecidas en la escritura.- El  
título anterior está a Fojas 76110 Número 51535  
del año 1994.- Rol de avalúo Número 66-617,  
Comuna de Til Til.- Requirente: Marta Cerda  
Gálvez.- LUIS MALDONADO C.

Fin del Texto



## Certificación de Inscripción de Escritura Pública

El Conservador de Bienes Raíces de Santiago que suscribe, certifica que la escritura pública otorgada en la Notaría de Marta Rivas Schulz con fecha 6 de noviembre de 2019, repertorio número 2589, fue presentada para inscripción a este Conservador, anotándose en el libro de repertorio bajo el número 135722 del año 2019.

Asimismo, certifica que en relación a la señalada escritura se practicó la siguiente inscripción:

<b>Registro de Propiedad</b>	<b>Derechos</b>
Fojas 89.776 número 130.506 del año 2019	\$ 43.600
La inscripción fue practicada con fecha 5 de diciembre de 2019.	

<b>Copia de Inscripciones</b>	<b>Derechos</b>
Copia de la inscripción solicitada se adjunta a la presente, certificando el Conservador de Bienes Raíces que está conforme con su original.	\$ 4.600

Santiago, 5 de diciembre de 2019.



Luis Maldonado Croquerillo  
Conservador de Bienes Raíces  
Registro Propiedad y Comercio  
Santiago

Carátula 15710615  
fojas



Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.  
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad



Fojas 89776

N°130506 Santiago, cinco de diciembre del año dos mil  
LE/RD/DC diecinueve.- La sociedad COMPAÑIA MINERA E  
C: 15710615 INMOBILIARIA BRUVAL LIMITADA, RUT. 77.082.727-  
COMPRAVENTA 2, de este domicilio, es dueña del Lote número  
CONSULTORA Uno A Uno del plano de subdivisión del Lote Uno  
PREDIAL SpA A de la parcela dieciocho del Proyecto de  
A Parcelación "Nueva Esperanza", Comuna de Til  
COMPAÑIA MINERA Til, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE,  
E INMOBILIARIA con el Lote Uno A Dos de la subdivisión del  
BRUVAL LIMITADA Lote Uno A de la subdivisión de la parcela  
REP: 135722 dieciocho del Proyecto de Parcelación "Nueva  
B: 631452 Esperanza"; SUR, con Lote Uno B de la  
F: 364113 subdivisión de la parcela dieciocho del  
Proyecto de Parcelación "Nueva Esperanza";  
ORIENTE, con parcela diecisiete y en parte con  
parcela dieciséis; PONIENTE, con Lote uno B de  
la subdivisión de la parcela dieciocho del  
Proyecto de Parcelación "Nueva Esperanza".- Lo  
adquirió por compra a la sociedad CONSULTORA  
PREDIAL SpA, de este domicilio, según escritura  
de fecha seis de noviembre del año dos mil  
diecinueve, otorgada en la notaría de Los  
Andes, de doña Marta Rivas Schulz, Repertorio  
Número 2589, por el precio de VEINTE MILLONES  
DE PESOS, (\$20.000.000), que se paga en la  
forma y condiciones establecidas en la  
escritura.- El título anterior está a Fojas  
75145 Número 107771 del año 2016.- Rol de  
avalúo número 66-617, Comuna de Til Til.-  
Requirente: Felipe Brucher B.- LUIS MALDONADO  
C.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ESTA CONFORME  
CON SU ORIGINAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD Y QUE

**COMPRAVENTA DE ACCIONES  
CONSULTORA PREDIAL SpA**

\*\*\*

**IRMA NURIA COCIO VIVANCO**

**A**

**JOSÉ LUÍS VALDÉS JAQUE**



En Santiago de Chile, a 19 de julio de 2018, comparece: **IRMA NURIA COCIO VIVANCO**, cédula de identidad número seis millones ochocientos noventa mil quinientos setenta y seis guion uno, domiciliada en Pasaje La Bóveda N°510, comuna de Quilicura, por una parte, en adelante también "la Vendedora" y por la otra, **JOSÉ LUÍS VALDÉS JAQUE**, cédula de identidad número siete millones quinientos siete mil cuatrocientos quince guion ocho, domiciliado en Gran Vía N°8700, comuna de Vitacura, en adelante "el Comprador", ambos mayores de edad, que acreditan su identidad con las cédulas antes mencionadas y exponen que han convenido en el siguiente contrato de compraventa de acciones:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

Consultora Predial SpA, es una sociedad por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de Chile. La sociedad fue constituida ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades con fecha 18 de marzo de 2015, por IRMA NURIA COCIO VIVANCO y su Rol único Tributario es el 76.490.564-4.

**SEGUNDO: DECLARACIONES.-**

Para efectos de la celebración del presente contrato la Vendedora realiza las declaraciones contenidas en los numerales siguientes y garantizan al Comprador que ellas son completas y verdaderas a esta fecha.

- a) Que la Vendedora tiene el derecho, poder y autoridad para firmar, entregar y cumplir con el presente contrato de compraventa de acciones.
- b) Que el capital de CONSULTORA PREDIAL SpA asciende a \$10.000.000.-, dividido en 1000 acciones equivalentes las cuales se encuentran suscritas e íntegramente pagadas.
- c) Que la vendedora es la única y actual dueña de las 1000 acciones en que se divide el capital de Consultora Predial SpA, las que se encuentran libres de gravámenes, prohibiciones, embargos y litigios.

- 
- d) Que Consultora Predial SpA mantiene la totalidad de sus libros y registros contables de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables, los cuales se encuentran al día y constituyen un registro adecuado de la totalidad de las materias que deben contener, habiéndose cumplido con todos los trámites y presentaciones relevantes que a su respecto son obligatorias para ellas y se encuentran conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile. Asimismo, ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos contables, tributarios y administrativos relevantes aplicables a sus libros y registros contables.
- e) Que no existen litigios o procedimientos administrativos y/o tributarios en contra de, o iniciados por la sociedad.
- f) Que se han pagado íntegramente conforme a la ley tributaria vigente todos los impuestos que corresponden a Consultora Predial SpA,
- g) Que Consultora Predial SpA no ha solicitado reembolsos de créditos por impuestos cuya devolución pueda ser impugnada por la autoridad tributaria.
- h) Que Consultora Predial SpA ha cumplido con su deber de efectuar declaraciones de impuestos y de acuerdo a su mejor saber y entender dichas declaraciones al momento de ser presentadas eran veraces, completas y correctas y a esta fecha no existen notificaciones, citaciones, liquidaciones o giros pendientes.

**TERCERO: VENTA.-** En mérito de todo lo anteriormente expuesto, cuya efectividad las partes elevan a la calidad de esenciales y determinantes para la celebración de este contrato, IRMA NURIA COCIO VIVANCO, vende, cede y transfiere a JOSÉ LUÍS VALDÉS JAQUE, quien compra, acepta y adquiere para sí 500 acciones de la sociedad CONSULTORA PREDIAL SpA, equivalentes al cincuenta por ciento del capital accionario.

**CUARTO: PRECIO.-** El precio de la compraventa es la cantidad de \$5.000.000.- de pesos, que la compradora paga en este acto de contado y en dinero efectivo y que la vendedora declara recibir a su entera y total conformidad.

**QUINTO: TITULOS.-** Las partes dejan constancia que la sociedad no emite láminas físicas de los títulos de acciones, de modo que para los efectos de tradición de las acciones materia de esta compraventa, las partes la entienden hecha con la anotación de las acciones a nombre de la parte compradora en el Registro de Accionistas.

**QUINTO: DECLARACIÓN.-** La parte compradora declara conocer y aceptar los estatutos de CONSULTORA PREDIAL SpA contenidos en la escritura de Constitución de la sociedad, otorgada con fecha 18 de marzo de 2015.

**SÉXTO: DOMICILIO.-** Para todos los efectos legales a que haya lugar, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

**SEPTIMO: PODER ESPECIAL.-** Se faculta al portador del presente instrumento para requerir al Gerente de la Sociedad Emisora de las acciones o quien corresponda o haga sus veces, los trasposos y anotaciones que correspondan.-

*Irma Nuria Cocio Vivanco*  
IRMA NURIA COCIO VIVANCO

VENDEDOR

6890576.1

*José Luis Valdés Jaque*  
JOSÉ LUÍS VALDÉS JAQUE

COMPRADOR

7.507.415-8

Habiendo acreditado su identidad FIRMO ANTE MI, doña IRMA NURIA COCIO VIVANCO, cédula de identidad N° 6.890.576-1, como vendedor; y de don JOSE LUIS VALDES JAQUE, cédula de identidad N° 7.507.415-8, como comprador.- Santiago, 19 de Julio de 2.018.- cbc-fran.-



## Gobierno de Chile

### Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

# CERTIFICADO DE VIGENCIA

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada a continuación se encuentra inscrita y no se ha registrado la suscripción de su Disolución.

**Rut Sociedad:** 77.082.727-2

**Razón Social:** COMPAÑIA MINERA E INMOBILIARIA BRUVAL LIMITADA

**Fecha de Constitución:** 16 de octubre del 2019

**Fecha de Emisión del Certificado:** 06 de enero del 2022

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en [www.registrodeempresasysociedades.cl](http://www.registrodeempresasysociedades.cl), donde estará disponible por 60 días contados desde la fecha de emisión.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CRSTm0IJWEMv**



CRSTm0IJWEMv



registroempresas.cl



**CIÉRRESE Y ARCHÍVESE EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN SELECTIVA EN CONTRA DE DON FELIPE BRUCHER BERGHETTI, POR EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE ÁRIDOS, COMUNA DE TIL TIL, PROVINCIA DE CHACABUCO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO. EXPEDIENTE FO-1301-50.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
REGIÓN METROPOLITANA  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
EXPEDIENTE FO-1301-50  
ERR/DVF**

**D.G.A. R.M.S. N° 968/ (EXENTA)**

**VISTOS:**

**SANTIAGO, 30 de julio de 2020**

1. El Formulario de ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 03 de febrero de 2020.
2. El Acta de Inspección en Terreno - Unidad de Fiscalización N°000294 de fecha 05 de febrero de 2020.
3. El Acta de Notificación de fecha 11 de febrero de 2020.
4. El oficio ORD. DGA RMS N°187 de fecha 19 de febrero de 2020.
5. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. R.M.S. N°68 de fecha 30 de julio de 2020.
6. Los antecedentes acompañados en el expediente FO-1301-50.
7. Lo dispuesto en los artículos 32, 129 bis, 294 del Código de Aguas.
8. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°456, de 27 de febrero de 2018, que delega atribuciones a los señores directores regionales de la Dirección General de Aguas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 172, 173, 173 bis, 173 ter, 303 y 307 del Código de Aguas.
9. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1225, de 26 de abril de 2018, que deja sin efecto Resolución D.G.A. (Exenta) N°452, de 27 de febrero de 2018, y aprueba Manual de procedimiento sancionatorio de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, abril 2018.
10. La Resolución D.G.A. N° 56, de 2013, rectificadora por la Resolución D.G.A. N° 3.453, de 2013 y complementada por Resolución D.G.A. N° 132 de 2020, que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Directores Regionales del Servicio, y la Resolución Exenta RA N° 116/25/2020, de 15 de enero de 2020.
11. La Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1444, del 01 de agosto de 2019, que designa funcionarios que detentarán la calidad de Ministros de Fe de la Dirección General de Aguas, para los efectos que indica.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante oficio ORD. N° 214/595/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, por parte de la Ilustre Municipalidad de Til-Til (Dirección de Obras Municipales), dirigido a Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero, Directora Dirección General de Aguas Región Metropolitana de Santiago, Jefa Regional Metropolitana Superintendencia del Medio Ambiente, Gobernador Provincia de Chacabuco y BIDEA, se informa sobre la situación legal de una extracción de áridos (pozo tipo lastrero), cuyo propietario indica que se encuentra realizando un tranque de regadío y que como elemento de desecho comercializa áridos. Se necesita un pronunciamiento de los diversos servicios involucrados para aplicar una figura legal que permita la aplicación de cobros por la extracción de áridos.
2. Que, dicho lo anterior, con fecha 03 de febrero de 2020, se procede a abrir el presente proceso de fiscalización **FO-1301-50**, en contra de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI** y se incluye en el Plan Anual de Fiscalizaciones Selectivas para el año 2020, con el fin de investigar toda posible infracción asociada a los artículos 32 y 129 bis del Código de Aguas, asociado a extracción de áridos no autorizada.
3. Que, tal como quedó establecido en el Acta de inspección en terreno - Unidad de Fiscalización N°000294 de fecha 05 de febrero de 2020, personal de la D.G.A. R.M.S. concurrió a verificar los hechos, donde se indica lo siguiente:

- a) Se concurrió a fiscalizar los hechos indicados en oficio ORD. N° 214/595/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, por parte de la Ilustre Municipalidad de Til-Til (Dirección de Obras Municipales), ubicado en las coordenadas UTM: Norte 6.327.326 m, Este 323.688 m, Datum WGS1984, Huso 19 Sur, el cual corresponde a la parcela 18 A en el sector de Polpaico en la comuna de Til-Til.
- b) En primera instancia, se contactó telefónicamente a don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, quien autorizó el ingreso a la propiedad, y además, autorizó a don Sebastián Cáceres Roa, trabajador presente en el lugar, para acompañar durante la inspección al lugar.
- c) Al ingresar a la propiedad, se observó una oficina modular para los trabajadores, un camión, una maquina chancadora, excavadora y camión estacionados.
- d) Se realizó recorrido dentro de la propiedad, entre los puntos de inspección denominados **P1, P2, P3 y P4**, específicamente bordeando excavación presente en el lugar (pozo tipo lastrero denunciado), correspondiente a un perímetro de 800 metros aproximadamente, donde se constató movimientos de tierra y depósito de material. Durante el recorrido, no se constató maquinarias ni personal trabajando en el lugar.
- e) La excavación cuenta con una superficie irregular y una profundidad entre 1 a 3 metros. Dentro de la excavación, también se observó depósito de material, correspondiente a arena y tierra. No se constató afloramiento de agua en el sector.
- f) También se realizó un recorrido en el cauce natural aledaño al lugar de la excavación, próximo unos 80 a 100 metros aproximadamente. No se constató obras ni labores realizadas dentro del cauce, como tampoco se constató, extracción de áridos dentro del cauce. Al momento de la inspección, no se constató escurrimiento de agua en el cauce natural.
- g) Se observó en los puntos de inspección denominados **P5 y P6**, vestigios del cerco instalado en la propiedad de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**.

Tabla N°1. Puntos de inspección en terreno del presente proceso de fiscalización.

Puntos	Descripción Punto de Inspección	Coordenadas UTM Datum WGS 84	
		Norte	Este
P0	Punto informado en denuncia	6.327.326	323.688
P1	Inicio polígono de extracción de material	6.327.197	323.666
P2	Continuación polígono	6.327.404	323.622
P3	Continuación polígono	6.327.413	323.743
P4	Fin polígono de extracción de material	6.327.170	323.813
P5	Deslinde y cerco de propiedad	6.327.107	323.648
P6	Deslinde y cerco de propiedad	6.326.999	323.602

4. Que, finalizada la inspección en terreno, se elaboró el Acta de inspección en terreno - Unidad de Fiscalización N°000294 de fecha 05 de febrero de 2020, dejando constancia que se concurrió al lugar de los hechos, donde se constató excavación del lugar (pozo lastrero denunciado), verificando movimientos y depósito de material, dentro de la propiedad. No se constató maquinarias ni personal trabajando en la propiedad (excavación), ni en el cauce del estero. No se constató obras ni extracción de áridos desde el cauce natural. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de determinar si la excavación se encuentra dentro o fuera de la propiedad, se solicitaron los siguientes descargos a don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, respecto a la aclaración del dueño de la propiedad (persona natural o sociedad), copia de inscripción de sociedad y representante legal (si corresponde), inscripción de la propiedad donde se señale los deslindes y superficie de ésta, plano de inscripción, permisos asociados a pertenencia minera según lo establecido por el denunciado.
5. Que, la presente Acta, mediante la cual se dio por conferido el traslado de los antecedentes y hechos constatados, fue recepcionada en terreno con fecha 05 de febrero de 2020, por don **Sebastián Cáceres Roa**, trabajador presente en la propiedad de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, en Camino Chicauma Km 30, Fundo Don Joaquín, Til-Til.

6. Que, posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2020, a las 13:01 horas, el acta fue recepcionada por don **Cristián González**, trabajador presente en la misma propiedad y domicilio por parte de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**.
7. Que, asimismo, se remitió oficio D.G.A. R.M.S. N°187 de fecha 19 de febrero de 2020, a don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, mediante carta certificada al mismo domicilio, para darle a conocer al posible infractor que fue notificado de forma especial, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, otorgando un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de la recepción de dicha Acta, para presentar los descargos respectivos.
8. Que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI** no ha presentado los descargos solicitados.
9. Que, **respecto a denuncia por obras mayores, Art. 294 del Código de Aguas**, respecto a lo indicado en la denuncia, en relación a la excavación y construcción de futuro tranque, no se constató construcción asociada a obra mayor que cumpla con las características descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, tales como embalses de capacidad superior a 50.000 metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura. Además, no se observó en terreno obras tales como: muro, obra de captación, tubería de entrega, vertedero de evacuación, válvula, etc., asociadas a un embalse, que tenga como objetivo la acumulación de agua y posterior riego agrícola, toda vez que, no se constató producción agrícola en la propiedad ni manejo de terreno para futuras plantaciones.
10. Que, la excavación cuenta con una superficie irregular y una profundidad entre 1 a 3 metros. Dentro de la excavación, también se observó depósito de material, correspondiente a arena y tierra. No se constató afloramiento de agua en el sector producto de la excavación, ni conducción y acumulación de agua en dicha excavación.
11. Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos a la denuncia, según carta de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI** de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida al Seremi de Vivienda y Urbanismo Región Metropolitana, se informa respecto a una futura construcción de un tranque de riego de 49.000 metros cúbicos, en la Parcela 18 A, sector de Polpaico.
12. Que, téngase presente que, el Decreto MOP N°50, de 2015, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295 inciso 2º, del Código de Aguas (Obras Mayores), establece que se entenderá por embalse, aquella obra artificial ubicada dentro o fuera de un cauce, donde se acopian aguas, sea que tenga o no un muro por sobre el nivel del terreno.
13. Que, el presente Reglamento fija las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas. Esta reglamentación se aplicará a todas las obras nuevas que se proyecten y que cumplan con alguna característica de las descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, y a la reconstrucción de este tipo de obras, aun cuando a las obras originales no se les hayan aplicado estas disposiciones.
14. Que, la Dirección General de Aguas otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros.
15. Que, además, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos de obras identificadas en el artículo 294 del Código de Aguas, con excepción de las canoas, sólo podrán ser aprobados por la DGA, si cuentan con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.
16. Que, **respecto a denuncia por extracción no autorizada de áridos, Art. 32 y 129 bis del Código de Aguas**, en relación a la denuncia de extracción no autorizada de áridos, no se constató obras ni labores realizadas dentro del cauce del Estero Til Til. Asimismo, no se constató maquinarias ni personal trabajando en el sector, tanto en el cauce, como en la excavación de la propiedad. Al momento de la inspección, no se constató escurrimiento de agua.

17. Que, respecto a la información de la propiedad, asociada a superficie y deslindes, don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, no entregó antecedentes al presente proceso de fiscalización.
18. Que, revisado el Servicio de Impuestos Internos, en "Cartografía digital SII mapas", no se logró visualizar el rol de la propiedad ni información del predio inspeccionado, en el sector sólo se observó que correspondería un área homogénea RAV no agrícola 2018.
19. Que, sin perjuicio de lo anterior, y según los antecedentes tenidos a la vista en oficio ORD. DOH RM N°828 de fecha 03 de agosto de 2017, se indica que, "*Se realizó visita inspectiva al sector denominado El Taco de Polpaico, el cual es ribereño al Estero Til Til, constatándose que no existen evidencias en el lugar, de faenas recientes de extracción de áridos dentro del cauce mismo de dicho estero*", lo cual coincide con lo constatado por parte de este Servicio.
20. Que, además, en dicho oficio se señala que, "*No obstante, se observó excavaciones de gran magnitud en un predio ribereño particular, emplazado en la ribera izquierda del estero, aproximadamente 130 metros de su actual eje, con presencia de maquinarias y equipos industriales, y cuyas características permiten inferir, que el propósito expreso es el aprovechamiento de los áridos (arenas finas principalmente) depositados en el subsuelo de dichos terrenos, correspondiente a una terraza aluvial asociada genéticamente a episodios antiguos del curso fluvial indicado. En consecuencia se trata de la figura o modalidad de pozo lastrero, sistema de explotación cuyas normas y restricciones no son establecidas por la Dirección de Obras Hidráulicas, sino por otros organismos del Estado. Particularmente corresponde su fiscalización al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a los municipios, por lo atinente a temas administrativos y de regulación territorial que les son propios, junto con la aplicación de las sanciones respectivas*".
21. Que, "*Respecto a otras reglamentaciones técnicas referentes a pozos lastreros, cabe principalmente la participación del Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a la aprobación de cambio de uso del suelo, conjuntamente con los planes de manejo y abandono. Eventualmente tendrían participación los ministerios de Medio Ambiente y de Salud*".
22. Que, realizada una revisión del historial de imágenes satelitales de apoyo de Google Earth, se registró que la superficie de excavación y depósito de material (arena), tiene una data desde el mes de Enero del año 2017. Además a partir de esta fecha hasta el mes de Febrero del año 2020, se observa un aumento en la superficie de excavación.
23. Que, en el mismo orden de ideas, al ingresar las coordenadas de los deslindes delimitados por cercos constatados en terreno, en los puntos de inspección **P5** y **P6**, se puede apreciar que la distancia entre ellos es de aproximadamente 116,89 metros.
24. Que, por otro lado, se observa que la distancia entre el cerco que delimita la caja del estero con la excavación (pozo tipo lastrero) es de aproximadamente 70 metros.
25. Que, además, se observó registro en el historial de imágenes satelitales de apoyo de Google Earth, en el mes de Agosto del año 2006 (hace 14 años atrás), de escurrimiento de agua en el Estero Til Til, en la zona donde efectivamente se encuentra delimitado con cercos la propiedad, esto es a una distancia de 70 metros aproximadamente de la excavación (pozo tipo lastrero).
26. Que, el Código de Aguas establece en materias de extracción de áridos en su artículo 32 lo siguiente, "*Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30*".
27. Que, en mismo cuerpo legal, en el artículo 129 bis se establece que, "*Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a*

*cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código”.*

28. Que, no existen agravantes o atenuantes en este caso.
29. Que, en virtud a los antecedentes tenidos a la vista por parte de este Servicio, se concluye que, respecto a la excavación y construcción del futuro tranque, no se constató construcción asociada a obra mayor que cumpla con las características descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, tales como embalses de capacidad superior a 50.000 metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura, que constituya una infracción al Código de Aguas. Además, no se observó en terreno obras tales como: muro, obra de captación, tubería de entrega, vertedero de evacuación, válvula, etc., asociadas a un embalse, que tenga como objetivo la acumulación de agua y posterior riego agrícola, toda vez que, no se constató producción agrícola en la propiedad ni manejo de terreno para futuras plantaciones.
30. Que, en relación a las labores constatadas y asociadas a excavación, movimientos y depósitos de material (arena), éstas se encuentran emplazados en la ribera del estero Til Til, aproximadamente a 70 metros del deslinde constatado en propiedad de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, por lo tanto, no se constató obras y/o labores, asociadas a extracción de áridos dentro del cauce del estero Til Til, que constituya infracción a los artículos 32 y 129 bis del Código de Aguas.
31. Que, de acuerdo a lo anterior, no existen hechos controvertidos, por lo que se procede a resolver el presente proceso de fiscalización sin dar curso al término probatorio y se concluye que, no se constató infracción alguna al Código de Aguas.

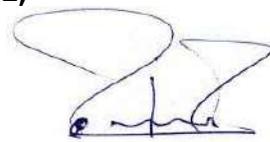
#### R E S U E L V O :

1. **CIÉRRESE Y ARCHÍVESE EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN SELECTIVA FO-1301-50** en contra de don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, toda vez que, no se constató extracción no autorizada de áridos desde el cauce del estero Til Til, desde las coordenadas denunciadas y emplazadas en UTM: Norte 6.327.326 m, Este 323.688 m, Datum WGS1984, Huso 19 Sur, que constituya infracción alguna al Código de Aguas.
2. **TÉNGASE PRESENTE** que, en caso de contar con nuevos antecedentes y/o constatar cualquier posible infracción al Código de Aguas, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización.
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que, debido a que don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI**, no presenta domicilio dentro de los límites urbanos donde funciona la oficina de la D.G.A. Región Metropolitana, la Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
4. **COMUNÍQUESE** la presente resolución a don **FELIPE BRUCHER BERGHETTI** al domicilio Camino Chicauma Km 30, Fundo Don Joaquín, Til Til y al correo electrónico: felipebrucher@gmail.com, a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIL TIL** al domicilio: Arturo Prat N°200, Til Til, a la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas R.M.S., a la División Legal de la D.G.A. Nivel Central y al Departamento de Fiscalización Nivel Central.

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

Ernesto  
Javier  
Rios Rios

Firmado digitalmente por Ernesto Javier Rios Rios  
Fecha: 2020.07.30 20:10:43 -04'00'



**ERNESTO RÍOS RÍOS**  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS  
M.O.P. REGIÓN METROPOLITANA

**ERR/DVF/dvf**  
**Expediente: FO-1301-50**  
**Nº Proceso: 14177203 /**